--- Trelew, de septiembre de 2.011.-

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: Que por la resolución de fs. 186/190vta. el juez "a quo" se declaró incompetente y en el presente caso, donde se reclama por la nulidad del acto administrativo municipal caratulado "Título de propiedad nº ****" de fecha 03/09/2000. ----------

--- Que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut dictó las S.D. nº 19/SROE/2011 y S.D. nº 221/SROE/11, por las que dispuso, sintéticamente y en lo pertinente, que: a) la competencia es un presupuesto del proceso, y cuando lo que se dirime es la establecida en razón de la materia –como es el presente caso–, la misma es de orden público, absoluta e improrrogable, y es susceptible de ser declarada, aún de oficio, en cualquier estado del juicio; b) la ley XVI nº 46 admite, por hermenéutica "pro administrado" del art. 136, una "opción" que implica la posibilidad de prórroga de la competencia en materia contencioso administrativo a favor del juez ordinario por voluntad del actor, en cualquier tiempo y hasta la prescripción; c) sólo puede admitirse el ejercicio de esta opción en las acciones contencioso administrativas de jurisdicción plena, en las que por el contenido de la demanda no se procure solo la declaración de nulidad o ilegitimidad del acto o conducta estatal, sino también que se reclame –como consecuencia de ello– la imposición de una prestación o el reconocimiento de un situación jurídica individualizada a favor del administrado pretensor, tanto sea para restaurar las cosas a su estado anterior o para satisfacer el interés protegido dañado; d) sólo la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que, por vía de consecuencia, se resuelva en el resarcimiento o la reparación de daños irrogados por el ilícito administrativo, autoriza o justifica la intervención del juez civil. ----------

--- En autos, conforme surge de la exposición de los hechos relatados en la demanda, se pretende la nulidad del acto administrativo de la Municipalidad de Trelew caratulado "Título de Propiedad nº ****", por el que se adjudica en venta el inmueble en cuestión al Sr. A. M. S., mas ningún reclamo "resarcitorio" se ha formulado. Se invoca por todo derecho la ley XVI nº 46 (antes ley 3098). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- Declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en el caso de autos. ----------

--- Hacer saber a las partes lo aquí resuelto a sus efectos. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7 Ley V Nº 17).-------

--- Regístrese y notifíquese.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SICA. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA